

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-846/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORARON:** FANNY AVILEZ ESCALONA Y OSCAR MARTÍNEZ JUÁREZ

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por MORENA, para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-98/2018.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	11

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Elección.** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los diputados y diputadas locales en el Estado de Puebla.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El cinco siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con sede en Huauchinango, inició la sesión de cómputo de la elección de la diputación local en el referido distrito.
- 4 **C. Atracción del cómputo.** El seis de julio, el Consejo General del instituto local aprobó realizar supletoriamente el cómputo distrital de la elección de la elección mencionada.
- 5 **D. Entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.** En su oportunidad, y en atención a los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.
- 6 **E. Solicitud de documentos.** El nueve de julio, el representante del partido recurrente solicitó al instituto local diversa documentación relacionada con la elección de la diputación local en el distrito de Huauchinango.

- 7 **F. Recurso de inconformidad.** El once posterior, MORENA interpuso el referido medio de impugnación para controvertir los resultados de la elección señalada.
- 8 **G. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de julio, el recurrente promovió el citado medio de exigibilidad, el cual fue radicado en la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal, con la clave SCM-JRC-98/2018.
- 9 **H. Resolución impugnada.** El veintisiete siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la omisión de entregarle la documentación solicitada, y parcialmente fundado el relativo a la omisión de dar trámite al medio de impugnación local<sup>1</sup>.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de julio, MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del instituto local, interpuso el presente recurso.
- 11 **A. Recepción y turno.** El primero de agosto, se recibió en esta Sala Superior la demanda, así como las constancias relacionadas con el trámite del recurso; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-846/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

---

<sup>1</sup> La sentencia se notificó personalmente al actor, el veintiocho de julio, según consta en la cédula respectiva, visible en la foja 85 del cuaderno accesorio único del expediente.

- 12 **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el mencionado recurso de reconsideración, y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- 15 En el caso, se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó una disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad

relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco normativo.**

- 16 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-846/2018**

- 18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>2</sup>
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice - u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**B. Análisis del caso concreto.**

- 22 En el caso, el partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-98/2018. Como agravio, señala esencialmente que el referido órgano jurisdiccional dejó de analizar sus planteamientos relacionados con la presentación de un recurso de incidente sobre la entrega de la constancia de mayoría.
- 23 Al respecto, refiere que la responsable fue omisa en analizar su agravio planteado en aquella instancia, en el cual hizo valer que la entrega de la constancia de mayoría a la candidata presuntamente vencedora actualiza una violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, pues ahí se señalaba que el escrutinio y cómputo debe concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, siendo que en el caso éste concluyó hasta el domingo ocho de julio, y la fecha de la constancia de mayoría fue alterada.
- 24 Es decir, el agravio del partido recurrente consiste en demostrar que el hecho de concluir el cómputo del 02 distrito

## **SUP-REC-846/2018**

electoral local, de manera posterior a la fecha legalmente prevista, constituye una ilegalidad, máxime que al emitirse la constancia de mayoría con fecha siete de julio, ésta evidencia una alteración en dicho documento.

- 25 Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala responsable determinó que la pretensión del actor se encontraba relacionada con su derecho de petición y con su derecho de acceso a la justicia, al controvertir la omisión del Instituto responsable de dar respuesta a su solicitud de copias certificadas, así como de darle trámite a su medio de impugnación.
- 26 En relación a lo anterior, argumentó que el Instituto local al momento de rendir su informe circunstanciado, reconoció que no había dado respuesta a la solicitud del partido político actor respecto de los documentos requeridos, y por otro lado, informó que el veintiséis de julio había remitido el juicio de inconformidad promovido el once de julio, acompañado por la documentación referida en el artículo 366 señalado en el párrafo anterior.
- 27 En ese sentido, la Sala sostuvo que los argumentos del actor eran fundados por una parte y parcialmente fundados por otra; consideró que eran fundados los relacionados con la violación a su derecho de petición, ya que al no haber dado respuesta a su solicitud, la responsable vulneró el referido derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal; aunado al hecho de que no era posible advertir una justificación para la falta de pronunciamiento respecto a su solicitud, por lo cual, ordenó al

Instituto local que diera respuesta en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución.

- 28 Por otra parte, la calificación de parcialmente fundados obedeció a que si bien el Instituto local informó que realizó el envío del medio de impugnación al Tribunal local, las constancias fueron remitidas hasta el veintiséis de julio, siendo que la demanda había sido interpuesta desde el día once del mismo mes, es decir, quince días después, cuando el artículo 366 del código local establece la obligación de remitir de inmediato el expediente que se integre con las demandas recibidas por las autoridades responsables.
- 29 Por ende, la Sala Regional consideró que la actuación del Instituto local afectó el acceso a una justicia pronta y expedita del actor, por incumplir los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, respecto a la correcta tramitación de demandas que permite al Tribunal local resolver de manera oportuna las impugnaciones presentadas. Es decir, la responsable determinó que si bien ya había sido subsanada la omisión de remitir el expediente correspondiente, en el caso se puso en riesgo el derecho del actor a una justicia pronta y expedita, y se acreditó el incumplimiento de la obligación del Instituto local de remitir de inmediato el expediente integrado.
- 30 Como se advierte, la Sala Regional Ciudad de México no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constriñó a temas de mera legalidad, en virtud que en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de

## SUP-REC-846/2018

inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

- 31 En ese sentido, con independencia de que los agravios planteados por el partido recurrente puedan determinarse fundados o infundados, lo cierto es que éstos se tratan de argumentos dirigidos a demostrar violaciones de mera legalidad, pues como se vio, incluso el actor señala que la realización del cómputo de manera extemporánea constituye una ilegalidad<sup>3</sup>.
- 32 Ahora bien, no pasa inadvertido que en su demanda, el partido recurrente plantea que el presente medio de impugnación es procedente, a partir de la aplicación de las jurisprudencias siguientes:
- **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.**
  - **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**
- 33 Sin embargo, la sola cita de los criterios jurisprudenciales a los que hace referencia es insuficiente para determinar la procedencia del presente recurso, porque los mismos no son aplicables al caso que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> Argumento señalado en la antepenúltima página de la demanda.

- 34 En principio, porque la sentencia impugnada no es una interlocutoria que haya resuelto sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, sino que, como se vio, se trata de una sentencia de fondo cuya temática principal giró en torno a la posible violación al derecho de petición y de acceso a la justicia; es decir, en ningún momento se ocupó de analizar una situación vinculada con el recuento de votos.
- 35 En segundo término, ya que el recurrente no señala de manera concreta ni esta Sala Superior advierte, cuál es el concepto de agravio relacionado con inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas que dejó de estudiar o que declaró inoperante la Sala responsable, por lo cual, no es posible que el criterio jurisprudencial cobre aplicabilidad.
- 36 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REC-846/2018**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la  
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**